

En estos casos, podrá someterse al Registrador central o a cualquiera de los provinciales, y no se limitará a calificar los extremos a que se refiere el artículo 14, sino la plena adecuación de las cláusulas a la Ley y a este Reglamento”.

Artículo 23 *“Recursos.—*1. Ante la decisión del Registrador de no practicar asiento de presentación, no expedir publicidad formal o no emitir el dictamen de conciliación, y en general ante el incumplimiento de los deberes que le impone este Reglamento, el interesado podrá recurrir en queja directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. Contra la decisión del Registrador de suspender o denegar la inscripción o anotación preventiva de las condiciones generales o de la persistencia en su utilización cuando hayan sido declaradas judicialmente nulas, y en general contra la negativa a practicar cualquier asiento distinto del de presentación, podrá el interesado recurrir en vía gubernativa en los términos previstos en la legislación hipotecaria. En estos casos la resolución de la Dirección General no admitirá ulterior recurso, sin perjuicio de acudir a la vía judicial civil”.

Artículo 24. *“Aplicación supletoria de los Reglamentos Mercantil e Hipotecario.—*En todo lo no previsto en los artículos anteriores y en cuanto no se oponga a su naturaleza se aplicará lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil y, en su defecto, en el Reglamento Hipotecario, en especial en cuanto a libros, asientos y publicidad formal”.

No ha lugar a efectuar una expresa condena en costas.

Publíquese este fallo en el “Boletín Oficial del Estado” a los efectos previstos en el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra sentencia firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Presidente: Excelentísimo señor don Pedro Antonio Mateos García.—Magistrados: Excelentísimo señor don Jesús Ernesto Peces Morate; excelentísimo señor don José Manuel Sieira Míguez; excelentísimo señor don Enrique Lecumberri Martí; excelentísimo señor don José María Álvarez-Cienfuegos Suárez; excelentísimo señor don Francisco González Navarro.

6864 *SENTENCIA de 4 de marzo de 2002, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con los artículos 5.a) y 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.*

En el recurso de casación en interés de la Ley número 2079/01, interpuesto por el Ministerio Fiscal, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 4 de marzo de 2002, que contiene el siguiente fallo:

«FALLAMOS

Debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada el 21 de

febrero de 2001 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso número 386/01 y, respetando la situación jurídica particular derivada de la referida sentencia, debemos fijar como doctrina legal la siguiente: En aplicación conjunta de los artículos 5.a) y 10 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión, la autoridad gubernativa tiene la facultad de prohibir una manifestación si estima razonadamente que concurren indicios de que pueda ser constitutiva de delito y, como tal, potencialmente generadora de alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes. Así lo declaramos a los efectos procedentes, sin especial pronunciamiento sobre costas.»

Presidente: Excelentísimo señor don Enrique Cancero Lallane.—Magistrados: excelentísimo señor don Ramón Trillo Torres; Excelentísimo señor don Manuel Goded Miranda; excelentísimo señor don Juan José González Rivas; excelentísimo señor don Fernando Martín González; excelentísimo señor don Nicolás Maurandi Guillén.

6865 *SENTENCIA de 5 de marzo de 2002, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con la pertenencia a un mismo Cuerpo, Escala, clase o categoría de funcionarios clasificados en diferentes grupos cuando la titulación exigida para su ingreso en aquéllos ha sido modificada en virtud de un cambio normativo producido con posterioridad a dicho ingreso.*

En el recurso de casación en interés de la Ley número 4256/99, interpuesto por la Diputación Provincial de Sevilla, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 5 de marzo de 2002, que contiene el siguiente fallo:

«FALLAMOS

Que estimando el recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por la excelentísima Diputación de Sevilla, contra la sentencia de 22 de diciembre de 1998, dictada por la Sección Tercera de la Sala de Sevilla de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se fija la siguiente doctrina legal:

“Dentro de una misma Administración Pública, los funcionarios pertenecientes a un mismo Cuerpo, Escala, clase o categoría pueden pertenecer a distintos grupos funcionariales, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, si esa titulación ha experimentado una variación en la normativa dictada después de ese ingreso, y pudiendo los antiguos encontrarse en situación de ‘a extinguir’, en el Cuerpo, clase, Escala o categoría”.

Todo ello con respeto de la situación jurídico-particular derivada de la sentencia recurrida y sin hacer expresa condena en costas.»

Presidente: Excelentísimo señor don Enrique Cancero Lallane.—Magistrados: Excelentísimo señor don Ramón Trillo Torres; excelentísimo señor don Juan José González Rivas; excelentísimo señor don Fernando Martín González; excelentísimo señor don Nicolás Maurandi Guillén.